



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Mixta Descentralizada de Tarma
Jirón Lima N° 510- Tarma
Central Telefónica 064-481490

SUMILLA: LA MOTIVACIÓN EN SERIE.

El sustrato (presupuesto) de la motivación en serie es la no vulneración del principio-derecho de seguridad jurídica, entendida como la certeza de la norma que hace previsibles los resultados de su aplicación tanto en su faz objetiva (certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente aplicables) y en su faz subjetiva (expectativa razonablemente fundada del ciudadano acerca de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho).¹

MOTIVACIÓN EN SERIE

Vistas de la causa de los expedientes:

1: Nro.00111-2023-0-1509-JR-LA-01

Demandante: Mónica Lourdes Arellano Baldeón

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma.

2: Nro.00110-2023-0-1509-JR-LA-01

Demandante: Amador Roberto Orellana Solano

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma.

3: Nro.00120-2023-0-1509-JR-LA-01

Demandante: Miriam Susana Rodríguez Huayhua

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma.

4: Nro.00005-2023-0-1509-JR-CI-01

Demandante: Pilar Zavala Tarazona

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma.

5: Nro. 00008-2023-0-1509-JR-CI-01

Demandante: Liz Karina Huamán Mango

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma.

6: Nro. 00004-2023-0-1509-JR-CI-01

Demandante: Joel Arnold Salazar López

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma

¹ En ese sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional español plasmado en la Sentencia 79/2024 de fecha 21.05.2024, fj. II.2.B.b; Tribunal Constitucional peruano en los expedientes acumulados N.º0001/0003-2003-AI/TC, fj. I.2

7: Nro. 00114-2023-0-1509-JR-LA-01

Demandante: Leydi Helen Monzon Cajachagua

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma

8: Nro. 00112-2023-0-1509-JR-LA-01

Demandante: Edith Noemi Romero Suarez

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma

9: Nro. 00101-2023-0-1509-JR-LA-01

Demandante: Daniel Gustavo Palomino Salcedo

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma

10: Nro. 00003-2023-0-1509-JR-CI-01

Demandante: Eduardo Wilder Llacza Guadalupe

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma

11: Nro. 00020-2023-0-1509-JR-LA-01

Demandante: María Lucy Pizarro Barrios

Demandado: Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma

RESOLUCIÓN CORRELATIVO

Tarma, veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro.

I. VISTOS:

Resoluciones que vienen en grado de apelación:

Avocándonos en grado de apelación la Sala Mixta Descentraliza de Tarma los recursos de apelación interpuestos por el *demandado*:

1:-Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tarma, en los expedientes:

1.1.-N.º 00111-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“**FUNDADA** la demanda de fecha 24 de marzo de 2023, obrante a fojas 153, interpuesta por Mónica Lourdes Arellano Baldeón contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

- a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 31-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio del contrato administrativo de servicios CAS N° 019-2020/III, de fecha 6 de agosto de 2020, dejando sin efecto el vínculo contractual con la ex trabajadora Mónica Lourdes Arellano Baldeón; y ii) Disponer el cese laboral de la trabajadora Mónica Lourdes Arellano Baldeón.
- b) **SE DECLARA** válido y eficaz el contrato administrativo de servicios - CAS N° 019-2020/III, de fecha 6 de agosto de 2020.
- c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga a la demandante Mónica Lourdes Arellano Baldeón en el puesto de Auxiliar en el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales.”

1.2.-N.º 00110-2023-O-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“FUNDADA la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, obrante a fojas 135, interpuesta por Amador Roberto Orellana Solano contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

- a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 80-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios CAS N° 019-2020/I, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda para el ex trabajador Amador Roberto Orellana Solano y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral del trabajador Amador Roberto Orellana Solano.
- b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 019-2020/I, de fecha 9 de agosto de 2021.
- c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga al demandante Amador Roberto Orellana Solano en el puesto de asistente II de la Sub Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales.”

1.3.- N° 00120-2023-O-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“FUNDADA la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, obrante a fojas 173, interpuesta por Miriam Susana Rodríguez Huayhua contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

- a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 44-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios CAS N° 002-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda de la ex trabajadora Miriam Susana Rodríguez Huayhua y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral de la trabajadora Miriam Susana Rodríguez Huayhua.
- b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 002-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021.
- c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga a la demandante Miriam Susana Rodríguez Huayhua en el puesto de auxiliar de Secretaría de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales.”

1.4.- N° 00005-2023-O-1509-JR-CI-01, donde se resuelve:

“FUNDADA la demanda de fecha 16 de enero de 2023, obrante a fojas 187, subsanada a fojas 208, interpuesta por Pilar Zavala Tarazona contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

- a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios CAS N° 004-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda para la ex trabajadora Pilar Zavala Tarazona y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral de la trabajadora Pilar Zavala Tarazona.
- b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 004-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021.
- c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga a la demandante Pilar Zavala Tarazona en el puesto de Auxiliar de la Oficina de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales.”

1.5.-Nro. 00008-2023-0-1509-JR-CI-01

"FUNDADA la demanda de fecha 16 de enero de 2023, obrante a fojas 218, subsanada a fojas 239, interpuesta por Liz Karina Huamán Mango contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

- a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 09-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios CAS N° 059-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda para la ex trabajadora Liz Karina Huamán Mango y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral de la trabajadora Liz Karina Huamán Mango.
- b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 059-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021.
- c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga a la demandante Liz Karina Huamán Mango en el puesto de auxiliar de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales."

1.6.- N° 00004-2023-0-1509-JR-CI-01, donde se resuelve:

"1) FUNDADA la demanda de fecha 16 de enero de 2023, obrante a fojas 227, subsanada a fojas 255, interpuesta por Joel Arnold Salazar López contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

- a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 60-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios CAS N° 009-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda para el ex trabajador Joel Arnold Salazar López y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral del trabajador Joel Arnold Salazar López.
- b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 009-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021.
- c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga al demandante Joel Arnold Salazar López en el puesto de Asistente Jurídico de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2) EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales."

1.7.- N° 00114-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

"1) FUNDADA la demanda de fecha 27 de marzo de 2023, obrante a fojas 145, interpuesta por Leidy Helen Monzon Cajachagua contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

- a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 03-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 020-2020/III, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto el contrato para la ex trabajadora Leidy Helen Monzón Cajachagua y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral de la trabajadora Leidy Helen Monzón Cajachagua.
 - b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 020-2020/III, de fecha 9 de agosto de 2021.
 - c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga a la demandante Leidy Helen Monzón Cajachagua en el puesto de Responsable de la Unidad Local de Empadronamiento de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- 2) EXONÉRESE** a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales"

1.8.- N° 00112-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“1) FUNDADA la demanda de fecha 27 de marzo de 2023, obrante a fojas 184, interpuesta por Edith Noemi Romero Suarez contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

a) Se declara **NULA** en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N°50-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 035-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda de la ex trabajadora Edith Noemi Romero Suarez y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral de la trabajadora Edith Noemi Romero Suarez.

b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 035-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021.

c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga a la demandante Edith Noemi Romero Suarez en el puesto de Personal de Servicio de la Villa Deportiva de la Gerencia de Control Patrimonial y Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2) EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales”

1.9.- N° 00101-2023-O-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“1) FUNDADA la demanda de fecha 20 de marzo de 2023, obrante a fojas 223, interpuesta por Daniel Gustavo Palomino Salcedo contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

a) Se declara NULA en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 66-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 007-2019/II, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda de contrato para el ex trabajador Daniel Gustavo Palomino Salcedo y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral del trabajador Daniel Gustavo Palomino Salcedo.

b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 007-2019/I de fecha 9 de agosto de 2021.

c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga al demandante Daniel Gustavo Palomino Salcedo en el puesto de Asistente de Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2) EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales”

1.10.- N° 00003-2023-O-1509-JR-CI-01, donde se resuelve:

“1) FUNDADA la demanda de fecha 16 de enero de 2023, obrante a fojas 195, interpuesta por Eduardo Wilder Llacza Guadalupe contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

a) Se declara NULA en su integridad la Resolución de Gerencia Municipal N° 06-2023-MPT-GM, de fecha 2 de enero de 2023, que resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 076-2019/I, de fecha 9 de agosto de 2021, dejando sin efecto la adenda de contrato para el ex trabajador Eduardo Wilder Llacza Guadalupe y retrotraer hasta la etapa de expedición de la adenda de contrato; y ii) Disponer el cese laboral del trabajador Eduardo Wilder Llacza Guadalupe.

b) **SE DECLARA** válida y eficaz la Adenda al contrato administrativo de servicios - CAS N° 076-2019/I de fecha 9 de agosto de 2021.

c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga al demandante Eduardo Wilder Llacza Guadalupe en el puesto de Personal de Apoyo de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2) EXONÉRESE a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales”

1.11. N° 00020-2023-O-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“1) FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de fecha 17 de enero de 2023, obrante a fojas 311, subsanada a fojas 335, interpuesta por María Lucy Pizarro Barrios contra la Municipalidad Provincial de Tarma; en consecuencia:

a) **SE DECLARA** contraria a derecho y el cese de la actuación material consistente en el acto de despido incausado de fecha 3 de enero de 2023 del cual fue objeto la actora por parte de la demandada Municipalidad Provincial de Tarma.

b) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, reponga a la demandante María Lucy Pizarro Barrios en el puesto de personal de apoyo de la Sub Gerencia de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Tarma o en otro similar, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

c) **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Tarma que, en el plazo de 10 días hábiles, emita la resolución administrativa correspondiente declarando indeterminada la contratación administrativa de servicios de la actora, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas hasta que el presente mandato se cumpla, sin perjuicio de remitir copias certificadas de los autos al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

2) **EXONÉRESE** a la parte demandada de la condena de costas y costos procesales”

Fundamentos de la apelación:

Los agravios propuestos por el demandado en los Expedientes N° 00111-2023-0-1509-JR-LA-01, N° 00008-2023-0-1509-JR-CI-01, N° 00004-2023-0-1509-JR-CI-01, N° 00114-2023-0-1509-JR-LA-01, N° 00112-2023-0-1509-JR-LA-01, N° 00101-2023-0-1509-JR-LA-01, N° 00003-2023-0-1509-JR-CI-01, N° 00020-2023-0-1509-JR-LA-01:

- ✓ **Primer agravio:** Teniendo en cuenta que se ha comunicado válidamente el inicio de un procedimiento administrativo se debió de agotar la vía administrativa
- ✓ **Segundo agravio:** El cargo no se subsume en ninguno de los supuestos de excepción de la indeterminación de los contratos administrativos de servicios establecidos por la Ley Nro.31131 en consonancia con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional peruano en el expediente Nro.00013-2021-PI/TC.
- ✓ **Tercer agravio:** La parte demandante no cumple con el perfil del puesto donde peticiona su reincorporación conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tarma.

Los agravios propuestos por el demandado en los Expedientes N° 00110-2023-0-1509-JR-LA-01, N° 00120-2023-0-1509-JR-LA-01, N° 0005-2023-0-1509-JR-CI-01:

- ✓ **Primer agravio:** Teniendo en cuenta que se ha comunicado válidamente el inicio de un procedimiento administrativo se debió de agotar la vía administrativa
- ✓ **Segundo agravio:** La parte demandante no cumple con el perfil del puesto donde peticiona su reincorporación conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tarma.

II. CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La importancia de la motivación en serie

PRIMERO: El germen de la motivación en serie es a través del Decreto Legislativo N° 1067 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo”, publicado en el diario oficial “El Peruano” el veintiocho de

junio del año dos mil ocho (28.06.2008) vigente desde el día siguiente (29.06.2008)², la misma que modifica el artículo 7° incorporando la institución de la motivación en serie

“Artículo 7.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

1.-Control Difuso.-

En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

2.-Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.”

Lo que connota el numeral 2 del artículo 7° es encarnar el principio procesal de economía y celeridad procesal de los procesos, evitando o amenguando la rémora de la resolución de los casos justiciables, la misma que se condice con la exposición de motivos de dicho Decreto Legislativo (criterio de interpretación psicológica):

“3. Facultades del órgano Jurisdiccional

Se ha incorporado como facultad para el Juez la posibilidad de utilizar la motivación serie, cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Si bien es cierto, que actualmente el propio Tribunal Constitucional utiliza los mismos fundamentos en distintos procesos correspondientes a casos análogos, no es menos cierto que, resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos de resolución en el propio despacho; además evitaría la posible contradicción.

En atención a lo expuesto se ha considerado colocar la posibilidad de la motivación en serie y el control difuso como facultades del órgano jurisdiccional.”

La cuestión que nos queda por analizar es *¿Cuáles son los requisitos para efectuar una motivación en serie?*

El numeral 2 del artículo 7° de la Ley Nro.27584 *denota* tres requisitos: a) los casos sujetos a motivación en serie tienen que ser análogos (en su acepción “semejante”); b) por isonomía interpretativa como manifestación del derecho-principio de la igualdad en la aplicación de la ley³ debe ser un criterio interpretativo (norma) uniforme-

² El Decreto Legislativo Nro.1067 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo”, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008 establece en su quinta disposición complementaria “El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto por el artículo 26, el mismo que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de dicha publicación.”

³ En el expediente Nro.1604-2009-PA/TC (caso Manuel Sales Urrutia) de fecha catorce de octubre de 2009, se precisa en su fundamento jurídico 11 “(…): la igualdad en la aplicación de la ley,..., se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, atribuyan una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.”

reiterativo en un mismo sentido (ora por los jueces supremos, ora por los jueces de mérito); y, c) Que no se afecte garantías del debido proceso (en su expresión material o procesal).⁴

Desarrollo de la motivación en serie de los tópicos jurídicos para la resolución de los procesos:

Sobre la protección que otorga la Ley N° 31131

SEGUNDO: Con fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno (09.03. 2021) se publica en el diario oficial «El Peruano», la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuyo artículo 1 (**declarado inconstitucional por la sentencia plasmada en el expediente Nro.00013-2021-PI/TC**) disponía:

«El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente en del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.»

Habiéndose interpuesto una acción de inconstitucionalidad contra la citada ley, el Tribunal Constitucional peruano emite **la Sentencia 979/2021 recaída en el Expediente 00013-2021-PI/TC**, «Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728», publicado en el diario oficial “El Peruano” el diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno (19.12.2021) en separata especial, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 [segundo párrafo] y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. **Por lo que, la referida ley se mantiene vigente únicamente respecto al primer y tercer párrafo del artículo 4 y su Única Disposición Complementaria Modificatoria.**

Sobre el carácter indefinido de los contratos administrativos de servicios, la referida norma legal en su artículo 4, así como su Disposición Única Complementaria Modificatoria. Que, en conjunto prescriben lo siguiente:

⁴ A través de la Resolución Administrativa Nro.211-2013-CE-PJ “Pautas para Resolver Casos Análogos en Materia Contencioso Administrativo”, se aprobó la Directiva Nro.008-2013-CE-PJ, publicado en el diario oficial “El Peruano” el veintitrés de noviembre del año dos mil trece (23.11.2013), donde se establecen pautas a seguir en la aplicación de la motivación en serie.

«Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.»

«ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

[...]

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

[...]».

Cuya interpretación y forma de aplicación obra en el considerando 116 de la ponencia central establecida en la sentencia del Expediente N° 00013-2021-PI/TC de la siguiente manera:

«Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, **dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:**

(i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.

(ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.

(iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.

(iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado. Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728.

(v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar: a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente. b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.

(vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.»⁵ (énfasis agregado)

Interpretación que encuentra su complemento en la exposición de motivos del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha 18 de marzo de 2022, en cuanto al tema referido a: La aplicación del Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente 05057-2013-PA/TC, caso Huatuco, a los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Al precisar en su numeral 1.3 del Acuerdo II de los **diferentes tipos de trabajadores CAS** de la siguiente forma:

«1.3. Diferentes tipos de trabajadores CAS

Con la sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 31131, el Tribunal Constitucional distingue hasta tres tipos de trabajadores CAS, y estos serían:

1.3.1. CAS permanente

Denominados también a tiempo indeterminado. **Son aquellos trabajadores que mantenían un contrato CAS vigente al 10 de marzo de 2021, que ingresaron mediante concurso público de méritos y que realizan labores permanentes en la entidad pública contratante**, excluyéndose a aquellos trabajadores contratados por necesidad transitoria, suplencia o confianza.

Asimismo, por la modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, que establece la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 979/2021, Expediente N° 00013-2021-PI/ TC, con fecha 30 de noviembre de 2021, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, **se consideran también como CAS permanente a aquellos trabajadores que ingresaron a partir del 10 de marzo de 2021 mediante concurso público de méritos y que no realicen labores de necesidad transitoria, suplencia, ni sean trabajadores de confianza.**

1.3.2. CAS de necesidad transitoria o de suplencia

Son aquellos trabajadores que ingresaron también por concurso público, a realizar labores temporales, de duración determinada y/o a cubrir licencias de trabajadores nombrados o permanentes. La duración del contrato CAS está supeditada al tiempo de licencia del titular o de la temporalidad del servicio a prestar; por ello, los contratos tienen duración temporal, cuya renovación está supeditada al motivo de su contratación.

1.3.3. CAS de confianza

Son aquellos trabajadores de libre designación y remoción que ocupan cargos de dirección o confianza dentro de la entidad pública.»⁶ (énfasis agregado)

Entonces, acorde a lo explicado anteriormente, es posible determinar que toda pretensión sobre la aplicación de la Ley 31131 debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador haya estado contratado bajo los alcances del régimen especial de contratación administrativa a la entrada en vigencia de la Ley 31131;
- b) Que hayan ingresado a laborar dentro de la entidad a través de un concurso público;
- c) Que su contratación no obedezca a labores de necesidad transitoria o suplencia; y
- d) Que haya superado el periodo de prueba de tres meses.

⁵ Tomado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Expediente-00013-2021-AI-LPDerecho.pdf>.

⁶ Tomado de:

https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/IX%20PLENO%20JURISDICCIONAL%20SUPREMO%20LABORAL_LALEY.pdf

Cumplido tales presupuestos, los contratos administrativos de servicios pasan a tener la condición de contratos a plazo indeterminado y como tal el trabajador no puede ser despedido, sino solo por causa justa debidamente comprobada.

Sobre el agotamiento de la vía administrativa respecto a las resoluciones que declaran la nulidad de oficio un acto administrativo

TERCERO: La Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” publicado en el diario oficial “El Peruano” el once de abril del año dos mil uno (11.04.2001), vigente a partir de los seis meses siguientes a su publicación, es decir, el once de octubre del año dos mil uno (11.10.2001). Cuyo primer Texto Único Ordenado se aprobó por Decreto Supremo Nro.006-2017-JUS, derogado por el vigente segundo Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante el TUO*).

La nulidad de oficio, se encuentra regulado en el artículo 202° de la Ley Nro.27444, siendo modificado por tres disposiciones legales (Decreto Legislativo Nro. 1029 publicado en el diario oficial el 24.06.2006; Decreto Legislativo 1272 publicado en el diario oficial el 21.12.2016; y, el Decreto Legislativo Nro. 1452 publicado en el diario oficial el 16.09.2018); siendo el de importancia a los casos planteados el Decreto Legislativo Nro.1272, la modificación efectuada al artículo 202.2 de la Ley Nro.27444:

“202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”

La Exposición de Motivos del numeral 202.2 nos informa lo siguiente:

“Además de ello, se realiza una importante modificación al texto del numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG, recogiendo así lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de nuestro país. Si ya se ha anotado que la vulneración de derechos fundamentales amerita declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, bien puede entenderse, en clave de tutela de derecho fundamental a un debido proceso -exigible en sede administrativa y que, en cualquiera de sus escenarios de ejercicio, involucra al derecho de defensa en sus diversas expresiones -la preocupación por correr traslado al administrado y, por tanto, permitirle pronunciarse sobre la posibilidad de que se declare nulo un acto que le favorecería.”

Queda determinado de forma inconcusa que la facultad de declarar la nulidad de oficio por parte de la administración de actos administrativos conlleva que la parte perjudicada (administrado) ejerza su derecho de defensa (tanto en su componente formal y material).

Por otra parte, la autoridad que le compete declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (regla general), y en caso, que el acto administrativo dictado no se encuentre sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (art.11.2 y 202.2 de la Ley Nro.27444). Además, que esa facultad nulificante prescribe en el plazo de dos años (art.202.3 de la Ley Nro.27444), contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme (en ese mismo sentido se ha resuelto en el expediente Nro.02903-2023-PA/TC, caso Erasmo Lucio Cabezas Carpio publicado en el diario oficial “El Peruano” el diez de febrero del año dos mil veinticuatro -10.02.2024- en separata especial “Precedentes Vinculantes” regla tres).

Por lo expuesto, concluimos sobre este tópico lo siguiente:

- a) La nulidad de oficio de los actos administrativos requiere previamente correr traslado al administrado que ha sido beneficiario por tal acto administrativo que se pretende declarar la nulidad;
- b) Se da por agotado la vía administrativa cuando se emite la resolución administrativa de nulidad de oficio;
- c) La nulidad de oficio de los actos administrativos es declarada por una autoridad superior al que ha emitido tal acto administrativo, salvo que no se encuentre sometido a subordinación jerárquica.
- d) La nulidad de oficio se ejerce dentro del plazo regulado en el artículo 202.3 de la Ley 27444.

Sobre el cumplimiento del perfil del puesto de trabajo según las bases para concurso público de méritos de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS)

CUARTO: Tal como se ha indicado en el expediente Nro.05057-2013-PA/TC (caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) en su fundamento catorce que *“los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no sólo deberán evaluar en los participantes su capacidad, méritos, habilidades, idoneidad para el cargo que postula, comportamiento ético, entre otras, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza”*; en efecto, una vez adjudicada la plaza de acuerdo a un cuadro de méritos alcanzando el postulante pasa a ser miembro (contratado o permanente) de la institución pública convocante, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo tanto la Administración (con mayor razón el Comité convocante) carece de la potestad de modificar o rectificar las condiciones que se establecieron en las bases que rigieron el concurso público de méritos⁷.

⁷ En ese sentido en el expediente Nro.01619-2023-PA/TC (caso Marco Tulio Falconí Picardo) de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro (13.02.2024).

Justamente el presupuesto de la idoneidad conlleva al cumplimiento de los requisitos del perfil para el cual postuló y resultó ganador; y todo cuestionamiento que se haga al mismo se tendría que efectuar vía acción (dentro de los plazos legales) por parte de la Administración.

Estando a lo argumentado ut supra, concluimos sobre este tema lo siguiente:

- a) De adjudicarse una plaza, según el procedimiento de las bases del concurso público de méritos, el postulante deja de tener dicha situación jurídica y adquiere un derecho subjetivo, toda controversia al mismo se tiene que hacer valer vía acción por parte de la Administración, permitiendo con ello el derecho de contradicción el cual cobija al administrado (exige que los tribunales no basen sus decisiones en cuestiones de hecho o de derecho que no hayan sido debatidas durante el procedimiento). Dicho ejercicio es en tanto se encuentre vigente la pretensión.

Pronunciamiento de los expedientes materia de la presente resolución

QUINTO: Nos corresponde en este considerando y en cumplimiento a la parte in fine del artículo 7, numeral 2 parte in fine analizar cada caso:

5.1. En el Expediente N.º 00111-2023-0-1509-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Samaniego Cornelio): Procederemos a absolver el agravio referido al agotamiento de la vía administrativa, debemos indicar que, en el presente caso el demandante está pretendiendo la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 80-2023-MPT-2023, resolución que se ha generado de un procedimiento de nulidad de oficio, y de conformidad con el tercer considerando de la presente sentencia, no se requiere agotar la vía administrativa. Por otro lado, considerando lo expuesto en el segundo considerando de la presente sentencia de vista, el demandante ha cumplido con los presupuestos establecidos por la Ley N° 31131, a razón de haber ingresado a laborar a través de concurso público desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 03 de enero de 2023, para desempeñar el cargo de Auxiliar del Programa de Vaso de Leche, cargo que detenta naturaleza permanente en la institución demandada. Para finalizar, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que el demandante resultó ganador en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.2. En el Expediente N.º 00110-2023-0-1509-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Samaniego Cornelio): Procediendo absolver el agravio formulado por la apelante sobre el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo desarrollado en el tercer considerando de la presente sentencia de vista, la demandante al pretender la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 31-2023-MPT-GM de fecha 02 de enero de 2023 (obstante de folios 14 a 16), resolución administrativa que se ha generado de un procedimiento de nulidad de oficio, no se requiere que se agote la vía administrativa. De otro lado, en relación al agravio sobre el cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que la demandante resultó ganadora del proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N.º 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.3. En el Expediente N.º 00120-2023-0-1509-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Samaniego Cornelio): Absolviendo el agravio referido al agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo desarrollado en el tercer considerando de la presente sentencia de vista, la demandante al pretender la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 44-2023-MPT-GM de fecha 02 de enero de 2023 (obstante de folios 19 a 21), resolución administrativa que se ha generado de un procedimiento de nulidad de oficio, no se requiere que se agote la vía administrativa. Por otro lado, en relación al agravio sobre el cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que la demandante resultó ganadora del proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecido en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N.º 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.4. En el Expediente N.º 00005-2023-0-1509-JR-CI-01 (ponente: Juez Superior Samaniego Cornelio): Absolviendo el agravio referido al agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente sentencia de vista, la demandante al pretender la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 16-2023-MPT-GM de fecha 02 de enero de 2023 (obstante de

folios 16 a 18), resolución administrativa que se ha generado de un procedimiento de nulidad de oficio no se requiere que se agote la vía administrativa. Por otro lado, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que la demandante resultó ganadora en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.5. En el Expediente N° 00008-2023-1509-JR-CI-01 (ponente: Jueza Superior Tambini Vivas): Absolviendo los agravios planteados por la parte apelante, debemos indicar que, conforme a lo desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia de vista, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando estamos ante una resolución administrativa que declara la nulidad de oficio de otra resolución administrativa, como es el caso de autos. También, teniendo en cuenta los requisitos desarrollados en el segundo considerando, la demandante ha cumplido con ha cumplido con los presupuestos establecidos por la Ley N° 31131, a razón de que, ha ingresado a laborar a través de concurso público desde el 01 de abril del 2019 hasta el 03 de enero de 2023, para desempeñar el cargo de Auxiliar de la Sub gerencia de Tránsito y Transporte, cargo que detenta naturaleza permanente en la institución demandada. Finalmente, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que la demandante resultó ganadora en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.6. En el Expediente N° 00004-2023-0-1509-JR-CI-01 (ponente: Jueza Superior Tambini Vivas): Absolviendo los agravios planteados por la parte apelante, partimos mencionando que, conforme a lo desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia de vista, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando estamos ante una resolución administrativa que declara la nulidad de oficio de

otra resolución administrativa, como es el caso de autos. Así también se aprecia que, considerando los requisitos desarrollados en el segundo considerando la presente sentencia de vista, el demandante ha cumplido con los presupuestos establecidos por la Ley N° 31131, a razón de que, ha ingresado a laborar a través de concurso público desde el 01 de abril de 2019 hasta el 03 de enero de 2023, para desempeñar el cargo de Asistente Jurídico, cargo que detenta naturaleza permanente en la institución demandada. Finalmente, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que el demandante resultó ganador en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.7. En el Expediente N° 00114-2023-0-1509-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Machuca Urbina): Absolviendo los agravios planteados por la parte apelante, debemos indicar que, conforme a lo desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia de vista, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando estamos ante una resolución administrativa que declara la nulidad de oficio de otra resolución administrativa, como es el caso de autos. Así también se aprecia que, los requisitos desarrollados en el segundo considerando la presente sentencia de vista, la demandante ha cumplido con los presupuestos establecidos en la Ley N° 31131, pues, ingresó a laborar a través de un concurso público desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 03 de enero de 2023, para desempeñar el cargo Responsable de la Unidad Local de Empadronamiento, cargo que dementa naturaleza permanente en la institución. Asimismo, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que la demandante resultó ganadora en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.8. En el Expediente N° 00112-2023-0-1509-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Machuca Urbina): Absolviendo los agravios planteados por la parte apelante, debemos indicar que, conforme a lo desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia de vista, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando estamos ante una resolución administrativa que declara la nulidad de oficio de otra resolución administrativa, como es el caso de autos. Así también se aprecia que, los requisitos desarrollados en el segundo considerando la presente sentencia de vista, la demandante ha cumplido con los presupuestos establecidos en la Ley N° 31131, pues, ingresó a laborar a través de un concurso público desde el 01 de abril de 2019 hasta el 03 de enero de 2023, para desempeñar el cargo Personal de Servicio de la Villa Deportiva, cargo que dementa naturaleza permanente en la institución. Por otro lado, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que la demandante resultó ganadora en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.9. En el Expediente N° 00101-2023-0-1509-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Machuca Urbina): Absolviendo los agravios planteados por la parte apelante, debemos indicar que, conforme a lo desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia de vista, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando estamos ante una resolución administrativa que declara la nulidad de oficio de otra resolución administrativa, como es el caso de autos. Así también se aprecia que, los requisitos desarrollados en el segundo considerando la presente sentencia de vista, el demandante ha cumplido con los presupuestos establecidos en la Ley N° 31131, pues, ingresó a laborar a través de un concurso público desde el 01 de abril de 2019 hasta el 03 de enero de 2023, para desempeñar el cargo Asistente de la Procuraduría Pública, cargo que dementa naturaleza permanente en la institución. Finalmente, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que el demandante resultó ganador en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la

Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.10. En el Expediente N° 00003-2023-0-1509-JR-CI-01 (ponente: Juez Superior Machuca Urbina): Procediendo absolver los agravios referidos por la parte apelante, partimos mencionando que, conforme a lo desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia de vista, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando estamos ante una resolución administrativa que declara la nulidad de oficio de otra resolución administrativa, como es el caso de autos. Así también se aprecia que, los requisitos desarrollados en el segundo considerando la presente sentencia de vista, la demandante ha cumplido con los presupuestos establecidos en la Ley N° 31131, pues, ingresó a laborar a través de un concurso público desde el 01 de abril de 2019 hasta el 03 de enero de 2023, para desempeñar el cargo Personal de Apoyo de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Maquinarias, cargo que dementa naturaleza permanente en la institución. Para finalizar, sobre su agravio referido al cumplimiento del perfil del puesto donde pretende su reincorporación, en consonancia con lo desarrollado en el cuarto considerando de la presente sentencia, se aprecia que el demandante resultó ganador en el proceso CAS que generó su vinculación con la entidad demandada, entendiendo así, que cumplía con los requisitos establecidos en el perfil del puesto al cual ha postulado, adquiriendo un derecho subjetivo, por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

5.11. En el Expediente N° 00020-2023-0-1509-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Machuca Urbina): Absolviendo el agravio referido al agotamiento de la vía administrativa, debemos resultar que de la revisión de los actuados no obra la referida resolución administrativa, así también que la entidad demandada ha acreditado el otorgamiento de la resolución administrativa a favor del demandante, sin perjuicio a ello, conforme se ha desarrollado tercer considerando de la presente sentencia, cuando la resolución administrativa deviene de un procedimiento de nulidad de oficio no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa. Por otro lado, sobre lo desarrollado en el segundo considerando de la presente sentencia, se tiene que el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 31131, en tanto que, la demandante ha ingresado al cargo laboral mediante concurso público, teniendo una continuidad laboral permanente desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 03 de agosto de 2023, desempeñando funciones labores de carácter necesarios dentro de la estructura orgánica de la entidad demandada. Finalmente, al resultar ganadora del concurso público se comprende que la actora a cumplido con todos los presupuestos

establecidos en la convocatoria, adquiriendo un derecho subjetivo por lo que, cualquier cuestionamiento en relación al cumplimiento o no del perfil lo debe realizar vía acción dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444. Por lo tanto, debemos rechazar los agravios formulados por la parte impugnante y conformar la sentencia venida en grado.

III. DECISIÓN:

1:-PRIMERO: CONFIRMARON LAS SENTENCIAS APELADAS en todos sus extremos en los siguientes procesos:

1.1: Nro. 00111-2023-0-1509-JR-LA-01

1.2: Nro. 00110-2023-0-1509-JR-LA-01

1.3: Nro. 00120-2023-0-1509-JR-LA-01

1.4: Nro. 00005-2023-0-1509-JR-CI-01

1.5: Nro. 00008-2023-0-1509-JR-CI-01

1.6: Nro. 00004-2023-0-1509-JR-CI-01

1.7: Nro. 00114-2023-0-1509-JR-LA-01

1.8: Nro. 00112-2023-0-1509-JR-LA-01

1.9: Nro. 00101-2023-0-1509-JR-LA-01

1.10: Nro. 00003-2023-0-1509-JR-CI-01

1.11: Nro. 00020-2023-0-1509-JR-LA-01

2:-SEGUNDO: ORDENARON que la presente sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada expediente judicial que fue materia de análisis y que se encuentran detallados ut supra. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.=====**

Sres.

Samaniego Cornelio

Tambini Vivas

Machuca Urbina